

RECURSO DE REVISIÓN: R.R./060/2011.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LIC. GENARO
V. VÁSQUEZ COLMENARES.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS
MIL ONCE.** -----

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./060/2011**,
interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del
INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, en su carácter
de Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública, por falta de respuesta a su solicitud de fecha cuatro de mayo de
dos mil once, con número de folio **4688**; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con fecha **31 de
mayo de 2011**, promovió ante este Instituto por medio del Sistema
Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), Recurso de
Revisión en contra del **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE
OAXACA**, por falta de respuesta a su Solicitud de Información folio **4688**
de fecha cuatro de mayo de dos mil once, en la que le solicitó lo siguiente:

*“1.- Solicito se me informe cuántas denuncias por acoso sexual,
hostigamiento, abuso o molestia también de tipo sexual, han sido
denunciados ante la Secretaría o instancia estatal responsable de*

Educación, que hayan sido cometidos por maestros hacia el alumnado, especificando de los años 2000 a 2010:

- a) Cuántos casos o denuncias por cada año*
- b) Fecha en que se registró cada uno de los sucesos*
- c) Lugar específico de cada uno de los sucesos (Municipio)*
- d) Escuela o plantel específico donde se presentó cada uno de los sucesos*
- e) Nivel educativo del plantel (primaria, secundaria, etc.) donde se presentó cada uno de los casos*
- f) Se me informe cómo procedió la dependencia en cada uno de los casos*
- g) Se me informe cómo se resolvió cada uno de los casos (si el maestro fue sancionado –qué sanción-, o despedido, si no se constató nada, etc.)*
- h) Se me especifique por cada uno de los casos si el maestro sigue laborando en el mismo plantel, si fue cambiado de plantel, o el destino laboral actual del maestro*
- i) Si fue cambiado de plantel el maestro, entonces se me especifique, por cada caso, a qué plantel fue reubicado y dónde se encuentra (Municipio)*
- j) Se me informe por cada caso si la dependencia presentó una denuncia penal contra el maestro inculpado*

2 Solicito se me informe cuántos maestros laboran en esta Entidad federativa (Cuántos del subsistema federal y cuántos del estatal)

3 Solicito se me informe la población total de alumnado en esta Entidad federativa y cuántos por cada nivel educativo”

SEGUNDO.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil once, el Sujeto Obligado envió respuesta a la solicitud de información vía SIEAIP en los siguientes términos:

“...dichas denuncias se presentan ante las Agencias del Ministerio Público que correspondan dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca. A este Instituto le corresponde proceder a la suspensión de la Relación laboral, previa notificación que haga de la autoridad competente”.

TERCERO.-Por acuerdo de fecha tres de junio del año en curso, se admitió el Recurso de Revisión del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el cual interpuso manifestando los siguientes motivos de inconformidad:

*“EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA NO RESPONDIÓ A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ES DECIR, NO ME PROPORCIONÓ LOS CASOS DE ABUSO O MOLESTIA SEXUAL DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO O ESTÉN REGISTRADOS EN SUS ARCHIVOS A TRAVÉS DE LAS DENUNCIAS QUE LE HAYAN SIDO PRESENTADAS POR ESTOS MOTIVOS. SÉ BIEN QUE LAS DENUNCIAS PENALES SE PRESENTAN ANTE LA PROCURADURÍA, LO QUE YO SOLICITÉ, SIN EMBARGO, ES QUE EL INSTITUTO ME INFORME SOBRE LOS CASOS QUE LE HAYAN SIDO DENUNCIADOS O NOTIFICADOS A ÉL DIRECTAMENTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO. ES EVIDENTE QUE REHUYÓ PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN SU PODER PARA BRINDAR UNA RESPUESTA POR DEMÁS DIFUSA Y DE UN CONTENIDO POBRÍSIMO QUE ESTÁ MUY LEJOS DE DEMOSTRAR UN AFÁN POR LA TRANSPARENCIA COMO ENTIDAD PÚBLICA. ADEMÁS ES CONTRADICTORIO EN SU RESPUESTA, PUES SEÑALA QUE LE CORRESPONDE PROCEDER CON LA SUSPENSIÓN LABORAL DE LOS MAESTROS QUE INCURREN EN ESTAS FALTAS, SI ASÍ LO RECONOCE, SI ASÍ ESTÁ OBLIGADO Y ASÍ LO HACE, ENTONCES ¿POR QUÉ NO ME INFORMÓ EN CUÁNTOS CASOS HA PROCEDIDO DE ESA MANERA, EN QUÉ FECHAS, QUÉ PLANTELES Y DE QUÉ NIVELES, EN QUÉ MUNICIPIOS Y POR QUÉ MOTIVOS, JUSTO COMO LO PIDO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN?
POR LO TANTO, INSISTO EN QUE EL INSTITUTO ME INFORME DE LOS CASOS DE ABUSO O MOLESTIA SEXUAL DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO O SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS COMO LA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE ES, CON LOS PUNTOS QUE PIDO EN MI SOLICITUD ORIGINAL”.*

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de Junio de dos mil once, se requirió al **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA** a través de su Unidad de Enlace, rendir un informe escrito del caso conforme a las disposiciones del artículo 72 fracción I de la Ley Estatal de Transparencia.

QUINTO.- Con fecha trece de junio de dos mil once, el Secretario General del Instituto, certificó que habiendo transcurrido el plazo de cinco días que se dieron al Sujeto Obligado para que rinda su informe en relación al recurso interpuesto en su contra, aquel no rindió el informe correspondiente.

SEXTO.- En el presente asunto el recurrente anexa como pruebas, l) La

solicitud de información, de fecha cuatro de mayo del dos mil once, con número de folio **4688**; y II) Las observaciones del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) hechas a la referida solicitud de información; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; por su parte, el Sujeto Obligado presenta con fecha 15 de junio del dos mil once, ante la oficialía de partes del Instituto, su informe extemporáneamente en el que no manifiesta nada extraordinario; mismas que corren agregadas a los autos del presente expediente y que igualmente se tuvieron por ofrecidas sin que hubiera habido lugar a admitirlas y mucho menos desahogarlas en virtud a que de las mismas se advierte que corresponden a una solicitud de información diferente a la que dio origen a la interposición del presente recurso, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, en fecha trece de junio del año en curso se declaró Cerrada la Instrucción; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 47, 53 fracciones I y II, 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; el 4 fracciones I y XVIII, y 46 del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO.- El Recurrente está legitimado para promover el Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, virtud a que es él mismo quien realizó la solicitud de información y a quien el Sujeto Obligado no dio respuesta.

TERCERO.- En el presente caso, la litis a determinar es si la respuesta del sujeto Obligado satisface la solicitud, o si por el contrario debe completar la misma.

CUARTO.- Analizadas las constancias de autos; se advierte que la información contenida en la solicitud de información, no se encuentra en los supuestos de información pública de oficio, señalada por el artículo 9 de la ley de transparencia, sin embargo también no se encuentra dentro de la señalada como “Reservada y confidencial de la Ley de Transparencia”. El sujeto Obligado si la puede dar a conocer en virtud de que no se solicitan datos personales, más bien es información estadística la solicitada.

Respecto a lo solicitado, el sujeto Obligado le responde: “...A este Instituto le corresponde proceder a la suspensión de la Relación laboral, previa notificación que haga de la autoridad competente”, de lo cual se desprende que el Sujeto Obligado sí conoce de las denuncias presentadas por dichos delitos, máxime que la pregunta debe entenderse que va dirigida a conocer si el Sujeto Obligado como autoridad Educativa, lleva algún registro, o algún record de ése tipo de denuncias, por lo que el Sujeto Obligado si la puede dar a conocer en virtud de que no se solicitan datos personales, más bien es información estadística la solicitada.

En la interposición el Recurso el ahora recurrente manifiesta: “*SÉ BIEN QUE LAS DENUNCIAS PENALES SE PRESENTAN ANTE LA PROCURADURÍA, LO QUE YO SOLICITÉ, SIN EMBARGO, ES QUE EL INSTITUTO ME INFORME SOBRE LOS CASOS QUE LE HAYAN SIDO DENUNCIADOS O NOTIFICADOS A ÉL DIRECTAMENTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO*”. En este caso el Sujeto Obligado debió manifestar si ha tenido conocimiento y sanciona al personal adscrito puesto que al contar con una Dirección jurídica, debe tener conocimiento de delitos sexuales, ya que los maestros están adscritos a esa dependencia y es su fuente de Trabajo.

De igual forma se advierte en el oficio de respuesta de la solicitud de información, que el titular de la Unidad de Enlace del **IEEPO** al responder a la solicitud de información en relación a los puntos 2 y 3 que a la letra dice:

“...2 Solicito se me informe cuántos maestros laboran en esta Entidad federativa (Cuántos del subsistema federal y cuántos del estatal)

3 Solicito se me informe la población total de alumnado en esta Entidad federativa y cuántos por cada nivel educativo...”

El Sujeto Obligado manifestó lo siguiente: *“...la Coordinación de Educación Básica y Normal informa que dicho requerimiento fue canalizado a la Coordinación General de Planeación Educativa, información que se encuentra aún en proceso de Búsqueda, misma que le será enviada en cuanto nos sea remitida al correo señalado por el solicitante para tal efecto...”* sin embargo; el titular de la Unidad de Enlace no añade los datos de los oficios como lo son: fecha, número, servidor público responsable a quien va dirigido, con los cuales demostrara que efectivamente turnó la solicitud ante la Unidad Administrativa correspondiente, ya que debió acompañar en su escrito copia del oficio en el que remite dicha solicitud de información. Lo anterior con la finalidad de que el ahora Recurrente pueda saber en que proceso va su trámite de la solicitud, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia que a la letra dice:

“La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 9, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, presentadas ante el sujeto obligado;

IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes, y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;

V. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada; “

Por lo todo lo anterior, éste Órgano Garante considera que con base en los razonamientos mencionados, el agravio expresado por el recurrente es **FUNDADO** y debe ordenarse al Sujeto Obligado entregue al **C. XX**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la información correspondiente a la pregunta número uno de su solicitud de información, en virtud a que debe de tener conocimiento de estos datos aludidos, la preguntas números dos y tres constituyen información que se presume está en tramite de búsqueda desde la fecha **veinticinco de mayo** del presente año, es decir; que lleva aproximadamente **cuarenta y seis** días hábiles desde que se esta localizando, por lo que a esta fecha, debió haberse encontrado por la Instancia Administrativa correspondiente; y es un tiempo considerable para que se haya reunido la totalidad de información.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los 6 fracción IV, de la Constitución Política Federal; 3 fracción IV de la Constitución Política Local; 1, 4, 6 fracción II, 53 fracciones I y II, 68, y 73 fracción I 75 fracción III; y los numerales 62 fracción I del Reglamento Interior y motivado en los razonamientos aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución, se declara **FUNDADO** el agravio expresado por el recurrente y se ordena al Sujeto Obligado **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**, entregue al Recurrente la información solicitada.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado en el plazo máximo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; súbbase a la página electrónica del Instituto y archívese.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente; y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.**-----